



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS-SERVICIO NO POS.

SENTENCIA No. 051

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presenta por la parte accionante, contra la sentencia del 6 de mayo de 2016¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor MARIO NEL PINEDA BALDOVINO.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor MARIO NEL PINEDA BALDOVINO, identificado con la C.C. No. 9.309.410 expedida en Corozal, Sucre.

¹ Folios 31-34 del cuaderno principal.

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de NUEVA E.P.S

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones

Solicita se protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada Nueva E.P.S a suministrar los lentes progresivos transitions, como lo ordenó su médico tratante.

4.2. Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Manifiesta que, el 3 de febrero de 2016, asistió a una consulta en la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE SUCRE, con el optómetra Eduardo Mejía Acuña, quien le prescribió, visión borrosa, una refacción RX OD: +4.00-1.25*80 20/500; OI: +4.00-1.00*85 20/20 ADD +2.50 DX, con diagnóstico de hipermetropía AO+ astigmatismo AO+ presbicia AO.

Posterior a su diagnóstico, expresa que, la NUEVA EPS le negó los lentes progresivos, prescritos por su médico tratante, a los que está acostumbrado desde hace 6 años, la razón de su negativa reposa en la negación de servicios de 5 de febrero, por ser un servicio excluido de los planes de beneficio, según Resolución No. 5592 de 2015.

Para concluir, expone que, el día 27 de octubre de 2015 presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS, solicitando le concedieran los lentes transitions y le suministraran las gotas TOPTEAR, siendo resuelta la solicitud el día 30 de noviembre de 2015, con 25 días hábiles, violando el término de 15 días hábiles estipulado, convirtiéndose en un silencio administrativo positivo, lo que para él, indica que lo solicitado a través del derecho de petición debe ser suministrado.

4.3. Contestación³.

NUEVA E.P.S., notificada del auto por el cual se admitió la presente tutela, presentó su contestación, aduciendo que el señor MARIO NEL PINEDA BALDOVINO se encuentra

² Folio 1, ib.

³ Folio 17-21, ib.

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

afiliado a esa entidad en calidad de cotizante, reportando un ingreso base de cotización de \$2.326.000

La entidad expresó que, el accionante ha recibido de su parte todos los servicios POS requeridos y que además no se le ha negado el suministro de medicamentos, procedimientos y/o servicios POS y no POS, por lo que por la parte accionada no existe ningún tipo de incumplimiento.

En cuanto a la solicitud de entrega de lentes tansitions, indica que, en la Resolución 5595 de 2015 en la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), en su artículo 58 en cuanto a los lentes externos se establece que, los lentes con materiales o condiciones especiales, deben ser asumidos por el afiliado, ya que la EPS solo cubre los lentes de vidrio o plástico sin condiciones especiales.

Para finalizar, hizo hincapié en varios pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, donde se dejó claro que la acción de tutela procede cuando exista una posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, por lo tanto, la acción constitucional no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio.

En este orden, solicitan denegar en su integridad la petición de tutela por no estar en peligro ni haber sido vulnerados por la NUEVA EPS de acuerdo a las pruebas existentes dentro del expediente, la vida, la salud y el derecho del accionante.

V. FALLO IMPUGNADO⁴

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 6 de mayo de 2016, resolvió no tutelar los derechos invocados por la accionante; en tanto, estima el despacho que, de la prescripción de los lentes progresivos foto cromáticos, no se identifican circunstancias que permitan concluir la necesidad de usar los mencionados lentes para la protección de la salud y de la vida del accionante, por el contrario al parecer ello obedece a la costumbre o rutina previa del uso.

Agrega el fallador que, según la información aportada por la entidad demandada, el actor registra afiliación como cotizante activo de \$2.326.000, razón por la cual no es procedente otorgarle la protección invocada, señalando además que, el derecho de petición incoado por el demandante, solicitando los lentes progresivos transitions y gotas TOP TEAR, no coincide con la fecha en que se realizó la atención médica según la historia clínica, con una diferencia de 3 meses antes de que el médico tratante le

⁴ Folios 31-34 ib.

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

formulará al actor los anteojos solicitados, teniendo en cuenta que la copia del derecho de petición no fue anexado al expediente, tal cálculo se realizó de acuerdo los datos aportados por el accionante.

VI. IMPUGNACIÓN⁵

En tiempo, el señor MARIO NEL PINEDA BALDOVINO presentó escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, ya que dicha sentencia no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ya que el médico tratante que le prescribió ese tipo de lentes, es quien tiene los elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de la entrega de los lentes, por la afectación borrosa y molestias a la luz, por ende, la no entrega o sustitución de los lentes con los que no se obtenga el mismo nivel de efectividad, vulnera sus derechos fundamentales tales como su integridad personal y la vida digna.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

La accionante, aportó como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor MARIO NEL PINEDA BALDOVINO (fl.7).
- Radicación de solicitud de servicios (fl.3).
- Fórmula médica de anteojos del señor MARIO NEL PINEDA BALDOVINO(fl. 4)
- Historia clínica del accionante (fl. 5)
- Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos (fl. 6)

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si *la Nueva E.P.S está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e igualdad del señor MARIO NEL PINEDA BALDOVINO al no suministrarle los lentes foto cromáticos prescritos por su médico tratante?*

⁵ Folios 39 ib.

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

Con el propósito de arribar a la solución de lo planteado, la Sala abordará como hilo conductor las siguientes temáticas: (i) Generalidades de la acción de tutela; ii) La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de autorización de tratamientos, medicamentos o suministros excluidos del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo POS; iii) caso en concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de autorización de tratamientos, medicamentos o suministros excluidos del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo POS.

Jurisprudencialmente se han establecido ciertos requisitos que configuran el procedimiento para determinar cuándo es viable o no la aprobación de medicamentos, insumos o terapias que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud,

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

lineamientos que se deben tener en cuenta puesto que deben cumplirse cabalmente en la situación particular manejada.

Como quiera que el Plan Obligatorio también establece limitaciones y exclusiones por razón de los servicios requeridos y el número de semanas cotizadas, señalando que es constitucionalmente admisible toda vez que tiene como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, habida cuenta que éste parte de recursos escasos para la provisión de los servicios que contempla⁶

De esa forma la H. Corte Constitucional determinó como primer criterio para la exigibilidad del servicio, relacionado con la procedencia de los medicamentos y procedimientos no POS, que se encuentren expresamente dentro de las normas y los reglamentos antes citados.

Sobre la base de aquellas situaciones la Corte construyó, con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

*“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) **que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.);** y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante⁷”.*

Posteriormente la Corte⁸ aclaró, que requerir un servicio y no contar con los recursos económicos para poder proveerse por sí mismo el servicio, se le denominará, “requerir con necesidad”. En ella, aclaró el concepto de “requerir”⁹ y el de “necesidad”. Respecto al primero señaló que se concretaba en que “a) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio

⁶ Sentencia T-775 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencias SU-480 y T-640 de 1997, T-236 de 1998, SU-819 de 1999, T-1204 de 2000, T-683 de 2003, T-1331 de 2005, T-1083 de 2006 y T-760 de 2008, entre otras

⁸ Sentencia T-760 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia T-1204 de 2000, se ordenó a Colmena Salud EPS realizar el servicio requerido, el cual era un examen de carga viral. “(...) la prestación de los servicios de salud, a los cuales las personas no tienen el derecho fundamental a acceder, cuando sin ellos se haría nugatoria la garantía a derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal, pues frente a estos derechos, inherentes a la persona humana e independientes de cualquier circunstancia ajena a su núcleo esencial, no puede oponerse la falta de reglamentación legal (decisión política) o la carencia de recursos para satisfacerlos.”

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

y c) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. Sobre el segundo dijo que (...) alude a que el interesado no puede costear directamente el servicio, ni está en condiciones de pagar las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del mismo se encuentra autorizada a cobrar (copagos y cuotas moderadoras), y adicionalmente, no puede acceder a lo ordenado por su médico tratante a través de otro plan distinto que lo beneficie.¹⁰

Este criterio de la necesidad acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008¹¹, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional. A ello se refirió cuando precisó que:

“toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona.”

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.¹²

Igualmente ha indicado que “una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (...) con necesidad.”

Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud¹³

¹⁰ Sentencias T-760 de 2008, T-875 de 2008 y T-1024 de 2010.

¹¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹² Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹³ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. **Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde**, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

En ese orden de ideas se puede concluir, que no procede la aplicación de la reglamentación de manera restrictiva y que se excluya la práctica de procedimientos, medicamentos, intervenciones o elementos, toda vez que no es constitucionalmente admisible que dicha reglamentación tenga prelación sobre la debida protección y garantía de los derechos fundamentales.

8.5. Caso en concreto.

De acuerdo con los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, el accionante presentó acción de tutela, pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e igualdad, presuntamente amenazados por NUEVA E.P.S, al rehusarse a suministrar los lentes transitions foto cromáticos ordenados por su médico tratante.

En el asunto bajo estudio, se encuentra acreditado que el señor PINEDA BALDOVINO sufre de afecciones oculares tales como, hipermetropía, astigmatismo y presbicia, para lo cual su médico tratante le prescribió lentes progresivos, foto cromáticos, ya que el actor es usuario de dichos lentes y refiere tener molestias a la luz. A raíz de lo anterior, el accionante solicitó a la Nueva EPS, a través de la radicación de solicitud de servicios No. (POS-7455) PO21-63367626 visible a folio 3, dichos anteojos, la cual fue resuelta por la entidad demandada de forma negativa el día 16 de febrero de 2016 (fl. 6).

En consecuencia de la anterior negativa, el accionante decide interponer el presente amparo constitucional, contra la NUEVA EPS, con el propósito de que se tutelen los derechos invocados por este y con ello acceder al suministro de los anteojos, sin embargo, haciendo uso del su derecho de defensa, la entidad demandada en su escrito de contestación refirió que, efectivamente el señor MARIO NEL se encuentra afiliado en calidad de cotizante a dicha entidad de salud, con una cotización de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS \$2.326.000, es decir, aproximadamente 3.5 SMLMV y que al estar los lentes foto cromáticos por fuera del POS, no les era posible acceder a dicha autorización.

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

Esta Sala, en aras de resolver la situación del accionante, encuentra necesario traer a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en cuanto a los casos en los que es posible el acceso de los medicamentos y/o insumos por fuera del POS, en los siguientes términos:

*“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) **que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.);** y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante¹⁴”.*

Siendo así las cosas, y con el propósito de determinar en qué casos se estructura la existencia de la incapacidad económica del paciente o de su familia es pertinente resaltar, lo reiterado en la sentencia T-683 de agosto 8 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, donde se sintetizaron las reglas probatorias empleadas por la Corte en relación con la demostración de la incapacidad económica, para asumir el costo de los procedimientos, intervenciones y medicinas excluidos del POS. Dicha providencia respaldó los requerimientos de que:

*(i) **es al actor al que le corresponde probar el supuesto de hecho que conduciría a la prosperidad de sus pretensiones;** (ii) si él afirma que carece de recursos económicos, a la entidad demandada le corresponde demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar el nivel de recursos económicos; (iv) el juez de tutela debe ejercer activamente sus facultades en materia probatoria y, finalmente, (v) se presume la buena fe a favor del solicitante, respecto de su afirmación indefinida sobre la ausencia de recursos económicos, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa si se llega a establecer que su aseveración es contraria a la realidad.*

En tal sentido en lo relativo a la última regla probatoria, es especialmente ilustrativa la sentencia T-760 del 31 de julio 2008 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, al manifestar:

“Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado.”

¹⁴ Sentencias SU-480 y T-640 de 1997, T-236 de 1998, SU-819 de 1999, T-1204 de 2000, T-683 de 2003, T-1331 de 2005, T-1083 de 2006 y T-760 de 2008, entre otras

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros y directrices forjados por la jurisprudencia enunciada se advierte que, las circunstancias particulares del accionante, no encuadran en las situaciones determinadas por la Corte Constitucional, para acceder a medicamentos o insumos que se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, en tanto observa la Sala que, al devengar \$2.326.00 el actor cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los excedentes de los lentes foto cromáticos que está solicitando, dado que, no es solo la justificación de ser prescritos por su médico tratante lo que puede entrar a tenerse en cuenta en este tipo de casos.

Por otra parte, se avizora que en el recuento fáctico realizado por el actor, este menciona que, el día 27 de octubre del año 2015, interpuso derecho de petición ante la accionada, con el fin de que le proporcionaran los lentes progresivos transitions y las gotas oculares TOP TEAR, calenda que no es concordante con las fechas de la historia clínica y de la fórmula de anteojos realizada por su médico tratante, razón por la cual, esta Corporación no cree conveniente entrar a valorar esta situación dentro del plenario.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativo, en el entendido que NUEVA EPS no se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna del Sr. MARIO NEL PINEDA BALDOVINO, al no suministrar los lentes transitions foto cromáticos, en cuanto se entiende que el accionante cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de dichos anteojos y sumado a esto, el no uso de los mismos, no pone en peligro su vida o vulnera sus derechos fundamentales .

X. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE EN TODAS SUS PARTES la sentencia del 6 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y **ENVÍESE** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

Expediente: 70-001-33-33-009-2016-00083-01
Actor: MARIO NEL PINEDA BALDOVINO
Demandado: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: SUMINISTRO DE LENTES FOTO CROMADOS- SERVICIO NO POS.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia se consideró y aprobó por este Tribunal, en sesión de la fecha, según consta en el Acta de Sala No. 084.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

(Ausente en uso de permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado